



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2021-0073  
Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** 4 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Jesús Leonar Hernández Yépez, identificado con C.C. No. 16.078.398, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La tutela se contrae a las actuaciones surtidas por el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Se vinculó a la Estación los Lagartos S.A., al Ministerio de Trabajo, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* Manifiesta el accionante que, la Representante Legal de la Estación Los Lagartos, no ha realizado las acciones pertinentes y dirigidas a reintegrarlo en debida forma y cumpliendo la orden constitucional, que para su caso de protección al derecho de la estabilidad laboral reforzada, implica el estudio de las recomendaciones medico



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

laborales y se debe hacer el seguimiento del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, sin que la accionada haya realizado el análisis correspondiente.

Señala que, para dar cumplimiento a la orden de reintegro, la empresa Estación los Lagartos S.A., optó por aplicar a su contrato de trabajo lo dispuesto en el art 140 del CST que permite recibir salario sin la prestación efectiva del servicio, como una manifestación de libertad y voluntad del empleador.

Posteriormente la empresa decide reubicarlo, en un sitio de trabajo que no mejora en nada mis condiciones laborales y que no tienen en cuenta las recomendaciones medico laborales. En primer lugar, el sitio de reubicación no se apiada de su estado de salud, por razón a estar muy distante de su vivienda, lo que perjudica el dolor en su rodilla. En vista que no se cumplían las condiciones laborales para proceder al reintegro, radicó ante dicha empresa, el 25 de junio de 2019, derecho de petición de información

La empresa Estación Los Lagartos el día 20 de julio de 2019 comunica el nuevo despido sin justa causa alegando una supuesta protección transitoria de sus derechos fundamentales, y sin agotar autorización de despido ante el Ministerio de Trabajo.

Indica que, en incidente de desacato tramitado, el Juzgado accionado requirió al representante legal de la Sociedad Estación los Lagartos S.A., para que informara sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito el 7 de marzo de 2019.

Sin embargo, sorpresivamente y en un acto contrario a lo dispuesto por el mismo juzgado en auto anterior, donde señaló a la parte incidentada Estación Los Lagartos que no continuara argumentando la supuesta transitoriedad del amparo constitucional, el juzgado contradice su propia decisión sin que haya pronunciamiento de su validez o anulación, es decir, el juzgado ya había resuelto sobre la interpretación del fallo que concede el amparo indicando que, el mismo no se entiende como medida transitoria, pero en un acto de total desconocimiento de la reglas procesales y sin haber declarado la invalidez de su propia decisión anterior, procede a interpretar de nuevo la misma situación pero en un sentido totalmente contrario.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Lo anterior se configura en una vulneración del debido proceso. Con esto busca demostrar la evidente falta de estudio del caso por parte del juzgado, que no solo contraría sus propias decisiones en sede de incidente de desacato, sino que contraría la interpretación del fallo ordenado por el superior jerárquico, quien señaló enfáticamente que la parte resolutoria no contenía duda alguna frente al alcance de la protección constitucional concedida.

Para el caso que nos ocupa, el incidentante al momento de la desvinculación laboral contaba con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada superior al 25% de pérdida de capacidad laboral, tiene un grado de discapacidad en firme, se encuentra amparado para el fuero de ELR, no se ha desvinculado con autorización del Ministerio de Trabajo.

La vulneración de sus derechos alega, son de tracto sucesivo, en el sentido que el juzgado accionado no le concedió las copias solicitadas con el recurso de reposición contra el auto que cierra el incidente de desacato, es decir, además de vulnerar el debido proceso al cerrar sin argumentos el incidente de desacato contra la Estación los Lagartos, continúa vulnerando sus derechos procesales y el debido proceso, cuando el juzgado accionado no resuelve nada sobre su solicitud de expedir las copias del expediente para efectos de presentar la presente acción de tutela.

- b) *Petición:* Amparar los derechos deprecados y dejar sin efectos la decisión proferida por el Juzgado 3 Civil Municipal De Bogotá D.C., del 14 de febrero de 2020, notificado por correo electrónico el viernes 21 de febrero de la misma anualidad, por el cual se resuelve abstenerse de tramitar incidente de desacato. En consecuencia, ordenar a dicha Corporación judicial que profiera la decisión debidamente motivada que en derecho corresponda, atendiendo los principios constitucionales en aplicación al debido proceso.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Manifestó que, en torno a la actuación procesal surtida en la acción de tutela impetrada por Jesús Leonar Hernández Yépez –aquí accionante– contra la Estación Los Lagartos S.A., ha



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

de destacarse que la misma se adelantó con observancia plena de formas propias del juicio; al efecto, la causa fue repartida a esa Célula Judicial en febrero 28 de 2019, como consecuencia de la impugnación que fuere concedida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad el día 25 de esa misma calenda y, mediante providencia emitida en marzo 7 ulterior, se revocó la decisión y, en su lugar, se concedió el amparo deprecado de manera definitiva, de modo que sus efectos no están limitados temporalmente a la interposición de una acción ordinaria, tal y como se observa de la copia de la providencia anexa a esta respuesta, de tal suerte que ninguna duda interpretativa ofrece el precitado fallo frente a su alcance.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que en su momento Estación Los Lagartos S.A., intentó abrir nuevamente la discusión sobre el amparo concedido por la vía de la aclaración, situación que fue resuelta mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, el cual se anexa. Al cariz de lo expuesto, se atisba frente a ese estrado judicial la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el señor Jesús Leonar Hernández Yépez pues de encontrarse que existe violación a sus derechos fundamentales, la misma no proviene de parte de ese funcionario.

- Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Procedió a informar que, en esa agencia pública cursó trámite (acción de tutela) núm. 110014003003- 2019-00156-00 de Jesús Leonard Hernández Yépez contra Estación los Lagartos. Así mismo, manifestó que en el mismo se abstuvo de tramitar el incidente de desacato, mediante auto 14 de febrero de 2020, el cual se notificó mediante correo electrónico el 19 de febrero de 2020, tal y como consta en el folio 161 del cuaderno del incidente, del cual se anexa copia a la presente.

Con todo, en cuanto a las demás inconformidades del accionante ese despacho judicial se remite a los supuestos de hecho y las determinaciones en derecho que en su momento se adoptaron.

- Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Señaló que, mediante dictamen No 16078398-1240 del 24 de marzo de 2017, la Junta Regional calificó los diagnósticos esguinces y torceduras que comprometen el ligamento



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla, trastorno del menisco debido a desgarro o lesión antigua, con una Pérdida de la Capacidad Laboral de 25.38%, Origen Enfermedad Laboral, y Fecha de Estructuración 25 de abril de 2016. Contra el aludido dictamen, ninguna de las partes interesadas hizo uso de los recursos de reposición y/o apelación, razón por la cual adquirió firmeza la decisión.

De igual forma, adujo que lo pretendido con la presente Acción de Tutela, son circunstancias ajenas a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración, según inconformidad y solicitud al caso.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitó desvincular de la presente Acción de Tutela a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso consagrado en la normatividad vigente.

- Estación los Lagartos S.A.S.

Solicitó se declarara improcedente y se deniegue el amparo deprecado frente a esta sociedad, en tanto cumplió con todas y cada una de sus obligaciones frente al accionante, como lo exige la normatividad laboral. Lo anterior, aunado al hecho de que su derecho no se encuentra ante inminencia de un daño irreparable, así como tampoco se dan los presupuestos de gravedad, urgencia, impostergabilidad, además que no cumple con el requisito de subsidiariedad, lo que descarta por completo el éxito de la tutela impetrada.

Alegó que, como indicó el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá D.C., en providencia de hace mas de un año, es decir del 14 de febrero de 2020, la sociedad cumplió a cabalidad con la orden emanada por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito. Sin que se pueda dejar de lado que el accionante quiere utilizar su propia culpa como defensa, en el momento en que el mismo omitió su deber de interponer demanda ordinaria laboral, para que fuera el juez laboral quien decidiera de manera definitiva si la empresa vulneró o no los derechos laborales del tutelante.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De igual manera, precisó que, durante un tiempo, mientras la empresa ajustaba todos sus procedimientos para atender las condiciones especiales del extrabajador, efectivamente reconoció el salario del mismo de conformidad al artículo 140 del C.S.T., posteriormente y una vez adecuado el protocolo de reintegro del señor Hernández Yépez, procedió a citar al trabajador para que se presentara a laborar, sin que este deliberadamente se presentara, es decir que a pesar que la empresa realizó todas las actuaciones tendientes a que el hoy accionante se reintegrara a sus labores, el mismo hizo todas las acciones tendientes para no reintegrarse a laborar, hechos que quedaron documentados en los procesos disciplinarios que se iniciaron por este motivo, dejando constancia de no asistencia a los mismos.

Debiéndose tener en cuenta que, el accionante como el lo indica, reside en la ciudad de Manizales, esto desde antes que saliera la decisión de la entidad hoy accionada. Es decir que nunca tuvo la disposición de presentarse a laborar. Señala a su vez, que la locación donde iba a ser reubicado el accionante si es de propiedad de la sociedad. Adjunto a ello, la decisión adoptada por los juzgados que en principio dieron la protección deprecada, la tomaron teniendo en cuenta la subsidiariedad de dicha acción, es decir, conforme los postulados jurisprudenciales, se protegía en ese entonces los derechos fundamentales del accionante mientras acudiera a la jurisdicción laboral, hecho que nunca ocurrió.

Manifiesta que, la decisión adoptada por la entidad accionada fue realizada en pleno derecho y al observar que la sociedad había cumplido a cabalidad con la orden impartida por el Juzgado. De otra parte, alegó aplicación al principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* e improcedencia de la acción de tutela contra actuación en sede de tutela.

- Ministerio de Trabajo

Alegó improcedencia de la acción en referencia a ese Ministerio, pues no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la actora, por lo tanto bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Por lo tanto, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por el accionante.

De igual manera, realizó presiones sobre el debido proceso, improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los objetivos y funciones del Ministerio del Trabajo. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

**6.- Pruebas:**

Con el fin de evaluar la existencia de la vulneración aducida en cabeza de la autoridad encartada, se ordenó como prueba la remisión de copia del expediente, siendo enviado de manera electrónica.

**7.- Problema jurídico:**

¿Se presentó vulneración a los derechos fundamentales del accionante por cuenta del Juzgado convocado?

**8.- Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

*“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia*

*5.1. Requisitos generales de procedencia*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, **cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes**<sup>[1]</sup>. **En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”**<sup>[2]</sup>.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>[3]</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>[4]</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

#### 5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>[5]</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>[6]</sup>.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento<sup>[7]</sup>.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>[8]</sup>.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>[9]</sup>.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>[10]</sup>.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial<sup>[11]</sup>.

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida<sup>[12]</sup>.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>[13]</sup>.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera se ha precisado por la jurisprudencia constitucional, lo referente al requisito de subsidiariedad e inmediatez<sup>1</sup> para la procedencia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

**“... El presupuesto de subsidiariedad para que proceda la tutela contra providencias judiciales**

9. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.<sup>[24]</sup>*

*Así pues, por regla general la tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. En este sentido, es necesario reiterar que la tutela “(...) procede únicamente cuando el afectado no pueda interponer una acción, un recurso, un incidente, o como en este caso, de un mecanismo de defensa judicial, cualquiera que sea su denominación y naturaleza.”<sup>[25]</sup>*

10. No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.”<sup>[26]</sup>

11. Con respecto al primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.<sup>[27]</sup>

12. En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*Tal perjuicio se caracteriza: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”<sup>[28]</sup>*

13. Esta Corporación ha determinado que las reglas generales relacionadas con la procedencia de la acción de tutela deben seguirse con especial rigor en los casos en que ésta se dirija contra una providencia judicial<sup>[29]</sup>. No sólo porque está de por medio un principio de carácter orgánico como la autonomía judicial, sino porque los procedimientos judiciales son el contexto natural para la realización de los derechos fundamentales de las personas, en especial si se trata de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Así pues, el juez de tutela no puede desconocer que los principios de legalidad y del juez natural son parte fundamental del contenido de los derechos mencionados.

<sup>1</sup> T – 038 de 2017



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*El derecho al debido proceso se realiza a través de las disposiciones legales que regulan el respectivo procedimiento: las de carácter sustantivo, que son aplicables para adoptar decisiones de fondo en el mismo, y las que definen la competencia de los jueces para adoptarlas. En consecuencia, carecería de sentido que para proteger los derechos constitucionales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, se prescindiera de la regulación legal que les da contenido dentro del respectivo proceso.*

*Por tal motivo, el juez de tutela debe ser especialmente riguroso al aplicar el principio de subsidiariedad para determinar la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales. De lo contrario, se corre el riesgo de desarraigar el contexto natural en el que cobran pleno sentido la protección de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia...*

*El presupuesto de inmediatez para que proceda la tutela contra providencias judiciales*

*20. Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad[34]. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”[35].*

*Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.*

*21. Este requisito de procedencia tiene por objeto no afectar la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presumen sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.*

*Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.[36]*

*En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional [37]. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.[38]*

*22. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.[39]*

*En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:*

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo[40], la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”[41]*

*23. En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental[42]; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales...”*

**b.- Verificación de requisitos específicos para el caso concreto:** Revisado el escrito de tutela, así como sus anexos y el expediente de desacato remitido de manera electrónica, se evidencia que se duele la parte accionante de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá D.C., en auto del 14 de febrero de 2020, donde se resolvió abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto. Así como lo referente al auto de fecha 12 de marzo de 2020, en el cual, a su vez, se rechazó por improcedente el recurso de reposición elevado.

Ahora bien, acorde a la jurisprudencia citada de la Honorable Corte Constitucional, debe resaltarse que la acción de tutela impone un presupuesto de inmediatez, esto es una correlación temporal entre la solicitud de la tutela y el hecho judicial del que se alega la vulneración de los derechos. Esto por cuanto, si el trámite constitucional se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión de la que se alega la violación a los derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter apremiante. Ello además en respeto a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada<sup>2</sup>.

Conforme lo anterior, nota el Despacho que no encuentra razonable el plazo de interposición de la presente acción de tutela, al haber transcurrido un año desde que se adoptó la decisión objeto de reproche en esta sede constitucional. Ello atendiendo a que, pese a la emergencia sanitaria declarada, los ciudadanos siempre han tenido a su disposición las herramientas tecnológicas para la radicación de estas.

A su vez, es importante resaltar que la providencia proferida fue motivada por el Juzgado convocado, al señalar que era evidente que no resultaba viable abrir incidente de desacato,

<sup>2</sup> T – 038 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

toda vez que de las documentales aportadas por la entidad fustigada se evidencia el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela. En tal sentido, ha de resaltar que lo mismo se encuentra soportado efectivamente en las probanzas aportadas al respectivo expediente de desacato, donde se advierte acta de reintegro laboral de fecha 20 de marzo de 2019, suscrita por la empleadora y el aquí accionante, así como los respectivos soportes de pago y las notificaciones al trabajador para que se presentara a laborar.

Por lo anterior, ha de traerse a colación lo precisado por la jurisprudencia constitucional, respecto a que la acción de tutela no es un *“medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”*<sup>3</sup>

De tal manera, no encuentra este Estrado Judicial el acaecimiento de una violación a derecho fundamental alguno que constriña al juez constitucional a través de la acción de amparo a intervenir en las decisiones adoptadas en la instancia respectiva. Coligiendo que, el presente asunto no superó el análisis de los requisitos generales de procedibilidad de las acciones de tutela contra de providencias judiciales, sin que tampoco cumpla el requisito de inmediatez.

En tal sentido, ha de señalarse que la tutela procede contra las actuaciones de los jueces, cuando incurran en graves falencias, que sea incompatibles con la constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes, siendo su procedencia excepcional, a efectos de no desconocer los principios de la cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, ni la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

<sup>3</sup> Sentencia C-543 de 1992



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **JESÚS LEONAR HERNÁNDEZ YÉPEZ**, identificado con C.C. No. 16.078.398, quien actúa en nombre propio, contra el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo con la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

**PZT**